



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0325.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DUVAN FELIPE PUENTES GIRALDO** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026´588.117 de Bogotá, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:
(Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, antes **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Preciso que promovió demanda ejecutiva con medidas cautelares, desde el mes de febrero del año 2023, proceso el cual le correspondió por reparto al Juzgado accionado, asignándosele el radicado No 2023-0437.
 - Indicó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, continua al Despacho, pese a los requerimientos realizados.
- b) *Peticiones:*
 - Se tutelen sus derechos deprecados.
 - Ordenar a la accionada, deje de vulnerar sus derechos fundamentales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

La accionada JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, antes JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 007 visto en la carpeta digital de la acción de tutela.

De otra parte, el accionante no allegó los diferentes derechos de petición, con su constancia de radicado, que afirmó haber presentado ante el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, antes JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada?

8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

9.-Procedencia de la acción de tutela

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; ergo, dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que el accionante funge como demandante en el proceso ejecutivo promovido, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: “(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”³

En el presente caso, respecto del primer elemento, itérese que figura el señor Duvan Felipe Puentes Giraldo, como demandante en el proceso ejecutivo al cual le fue asignado el radicado No. 2023-437, ahora bien, respecto al segundo elemento, no

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

³ Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, con el cual busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El Juzgado anticipa que la tutela promovida por el señor Duvan Felipe Puentes Giraldo, no tiene vocación de prosperidad, ello, al no encontrarse afectación de sus garantías constitucionales.

De la afectación al derecho fundamental de petición

Para el efecto, deberá advertirse que no fueron aportadas las solicitudes que arguye haber presentado el señor Duvan Felipe Puentes Giraldo, en las dependencias del Juzgado accionado, pese a requerírsele que las aportara en auto admisorio de la acción de tutela.

Razón por la cual, resulta improcedente el amparo requerido, respecto al derecho fundamental de petición, al no encontrarse afectación del mismo, sobre este punto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses, no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁴.

Situación por la cual, no puede ampararse el derecho fundamental de petición invocado, cuando no fueron arrojadas las solicitudes de las cuales se duele el accionante no obtener respuesta, dicho de otra manera, el señor Duvan Felipe Puentes Giraldo no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^[18]”⁵

⁴Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁵ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”⁶

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁷

De la afectación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Sobre este ítem, aun cuando la accionada optó por guardar silencio en el trámite de la instancia, se corroboró por parte del Juzgado, a través de consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, que, en el transcurso del presente trámite tutelar, se emitieron proveídos a través de los cuales se libró mandamiento ejecutivo y, decretaron medidas cautelares, al efecto:

“(…)

JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO 11001 40 03 067 2023-0437- 00

Bogotá, D. C. Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado
DISPONE:
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA en favor de DUVAN FELIPE PUENTES GIRALDO contra JORGE ANDRES CARDONA BENAVIDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio adosada como base de la acción:

y,

JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO 11001 40 03 067 2023-0437- 00

Bogotá, D. C. Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho, al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

“(…)”

⁶ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
⁷ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, considera este estrado judicial que se encuentra satisfecho el objeto por el cual fue promovida la acción de tutela, esto es, decisión respecto de la demanda ejecutiva promovida por su parte, con medidas cautelares, razón por la que no resulta necesaria determinación de este Juzgado sobre dicho aspecto.

Lo anterior, toda vez que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos fundamentales requeridos por el accionante, consistentes al debido proceso, así como, acceso a la administración de Justicia, ello, itérese, por cuanto se obtuvo decisión en el proceso promovido ejecutivo por el accionante.

Por último, habrá de advertirse que el Juez constitucional no es el llamado a dirimir controversias a modo de Juez de Instancia, arrogándose competencias que no le corresponden, en dicho sentido nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la tutela contra providencias judiciales, implica un juicio de validez y no un juicio de corrección.

Consecuencia de ello, no le corresponde a este estrado judicial entrar a señalar si las decisiones emitidas en proveídos calendados 11 de agosto del 2023, resultan acordes o no⁸, bajo la misma línea, en la Sentencia SU-128 de 2021, se expresó con claridad que:

“(…) Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.”, aunado, se sostiene: “el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto,

⁸ Sentencia STC16924–2019 del trece de diciembre del 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia. Y, de otro, que la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural”⁹

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela, impetrada por **DUVAN FELIPE PUENTES GIRALDO** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026´588.117 de Bogotá, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, antes **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, respecto del derecho fundamental de petición, en razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por el señor **DUVAN FELIPE PUENTES GIRALDO** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026´588.117 de Bogotá, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, antes **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en cuanto al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

⁹ Sentencia STC7607-2021 del veinticuatro de junio del 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios